

## RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-28/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-30/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL C. AMÉRICO VILLARREAL ANAYA, PRECANDIDATO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL REFERIDO PARTIDO POLÍTICO, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DEL TRABAJO, POR *CULPA IN VIGILANDO*

**Visto** para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-30/2022, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida al C. Américo Villarreal Anaya, precandidato del partido político MORENA al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas; y al Comité Ejecutivo Estatal del referido partido, por la supuesta comisión de la infracción consistente en actos anticipados de campaña; así como en contra de los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo, por *culpa in vigilando*.

Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

### GLOSARIO

**Comité Estatal:** Comité Directivo Estatal del Partido Político MORENA.

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
<b>IETAM:</b>	Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>La Comisión:</b>	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
<b>MORENA:</b>	Partido Político Morena.
<b>Oficialía Electoral:</b>	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo.
<b>Partido Verde:</b>	Partido Verde Ecologista de México.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Secretario Ejecutivo:</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

## 1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. **Escrito de queja.** El veinticuatro de febrero del año en curso, el *PRD* presentó denuncia en contra del C. Américo Villarreal Anaya en su carácter de precandidato de *MORENA* al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas; de los Comités Directivo Estatal y Municipal en Güémez, Tamaulipas, ambos de *MORENA*, por la supuesta comisión de la infracción consistente en actos anticipados de campaña; así como en contra del *MORENA*, *PT* y *Partido Verde*, por *culpa in vigilando*.

**1.2. Radicación.** Mediante Acuerdo del veinticinco de febrero del presente año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-30/2022.

**1.3. Requerimiento y reserva.** En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se practicaran las diligencias de investigación que se estimen pertinentes.

**1.4. Medidas cautelares.** El cuatro de marzo del presente año, el *Secretario Ejecutivo* emitió resolución en la que se determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.

**1.5. Admisión y emplazamiento.** El dieciocho de marzo del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, respecto de todas las partes denunciadas, con excepción del Comité Municipal en Güémez, Tamaulipas, toda vez que de autos se acreditó que dicho Comité no se encuentra integrado; en consecuencia, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados por los que se admitió el escrito de queja.

**1.6. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos.** El veintitrés de marzo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

**1.7. Turno a La Comisión.** El veinticinco de marzo de la presente anualidad, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

## 2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

**2.1. Constitución Local.** El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

**2.2. Ley Electoral.** El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones previstas en la fracción I, del artículo 301<sup>1</sup> de la *Ley Electoral*, la cual, de conformidad con el artículo 342, fracción III<sup>2</sup>, de la ley antes citada, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

## 3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346<sup>3</sup> de la *Ley Electoral*.

---

<sup>1</sup> **Artículo 301.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

<sup>2</sup> **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

<sup>3</sup> **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

**3.1. Requisitos del artículo 343, de la Ley Electoral.** El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

**3.2. Materia electoral.** Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian conductas prohibidas por la normativa electoral local.

**3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios.** El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

**3.4. Reparabilidad.** El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede ordenar el retiro de las publicaciones denunciadas, y en su caso, el cese de las conductas que se califiquen como contrarias a la normativa electoral, así como imponer una sanción.

#### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343<sup>4</sup>, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el

---

<sup>4</sup> **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

numeral **1.5.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

**4.1. Presentación por escrito.** La denuncia se interpuso mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del *IETAM*.

**4.2. Nombre de la quejosa con firma autógrafa.** El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

**4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones.** En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

**4.4. Documentos para acreditar la personería.** Se acredita la personalidad del denunciante.

**4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados.** Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

**4.6. Ofrecimiento de pruebas.** En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además que agrega fotografías y ligas de internet.

## **5. HECHOS DENUNCIADOS.**

El denunciante expone en su escrito de queja que el C. Américo Villarreal Anaya realizó una precampaña activa en diversos municipios del Estado de Tamaulipas, uno de ellos fue Güémez, Tamaulipas, en el cual se llevaron a cabo reuniones para promocionar su candidatura, en una temporalidad que resulta constitutiva de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Señala también, que en fecha veintidós de febrero del presente año, se percató de la existencia de la página denominada “AVAnzada Güémez” en la red social de Facebook, en la cual se difundió contenido de las actividades realizadas por el denunciado en el municipio de Güémez, Tamaulipas.

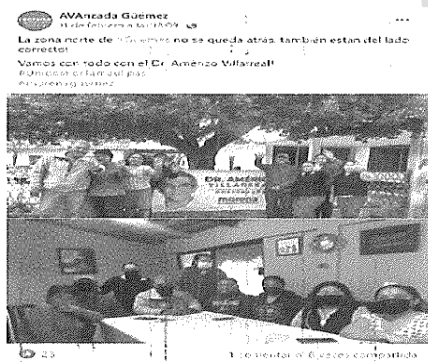
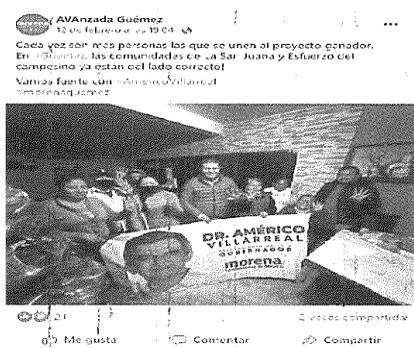
De lo anterior, manifiesta que, la finalidad de esas reuniones celebradas en Güémez, Tamaulipas, es promocionar la imagen del denunciado, así como que los mensajes que se emiten en las publicaciones de la página “AVAnzada Güémez” van encaminadas a invitar expresamente a que la ciudadanía vote por el C. Américo Villarreal Anaya.

Para acreditar lo anterior, agregó a su escrito de queja las siguientes imágenes y ligas electrónicas:

1. <https://www.facebook.com/AVAnzada-G%C3%BC%A9mez-109652184970900>
2. <https://www.facebook.com/109652184970900/photos/a.109666604969458/117452577524194>
3. <https://www.facebook.com/109652184970900/phoyos/a.109666604969458/116222224313896/>
4. <https://www.facebook.com/109652184970900/photos/a.109666604969458/115963491006436/>
5. <https://www.facebook.com/109652184970900/photos/a.109666604969458/115928097676642/>
6. [https://we.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=115141447755307&id=109652184970900d](https://we.facebook.com/permalink.php?story_fbid=115141447755307&id=109652184970900d)
7. <https://www.facebook.com/AVAnzada-G%C3%BC%C3%A9mez-109652184970900/photos/pcb.115135921089193/115135871089198/>
8. <https://www.facebook.com/109652184970900/photos/a.109666604969458/114579194478199/>
9. <https://www.facebook.com/109652184970900/photos/a.109666604969458/114061964529922/>
10. <https://www.facebook.com/AVAnzada-G%C4%BC%C3%A9mez-109652184970900/photos/a.109666604969458/113194451283340>
11. [https://www.facebook.com/AVAnzada-G%C3%BC%C3%A9mez-109652184970900/?ref=page\\_internal](https://www.facebook.com/AVAnzada-G%C3%BC%C3%A9mez-109652184970900/?ref=page_internal)
12. [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=112251861377599&id=109652184970900](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=112251861377599&id=109652184970900)
13. <https://we.facebook.com/AVAnzada-G%C3%BC%C3%A9mez-109652184970900/photos/pcb.112247594711359/112247518044700/>
14. <https://web.facebook.com/109652184970900/photos/a.109666604969458/112236181379167/>







## 6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

### 6.1. C. Américo Villarreal Anaya.

- Manifiesta que solo hasta el momento del emplazamiento tuvo conocimiento de las expresiones hechas en redes sociales supuestamente como apoyo a su precandidatura en el municipio de Güémez.
- Que la razón de que no haya tenido conocimiento de dichas publicaciones fue su bajo impacto en la plataforma de Facebook y en general en las redes e internet, esto es así ya que se observa que las expresiones de “me gusta” en

dichas publicaciones no pasan de los 30 likes, haciendo que lo más probable es que sea el mismo número y las mismas personas.

- Que desconoce el origen o las intenciones de las frases que se señalan en la denuncia.
- Que se deslinda de ese tipo de promoción de la forma más amplia y expresa a que en derecho haya lugar.
- Que no ordenó la publicación de dichos mensajes, ni su difusión digital en redes sociales.
- Que no son actos propios ni ordenados, validados, consentidos o tolerados por él, y que está fuera de su control impedir su ejecución.
- Que se deslinda de forma más expresa, jurídica, idónea, eficaz y amplia, a que en derecho haya lugar, de dichas conductas por alguna violación a la legislación electoral que su despliegue pudiera generar.
- Que ha enviado un mensaje a través de sus cuentas personales en redes sociales solicitando que tales conductas cesen, porque las reglas del proceso electoral estatal se deben respetar y evitar incumplirlas; es responsabilidad de todos los ciudadanos involucrados en el presente proceso electoral que este se realice conforme a derecho y en respeto del principio democrático.
- Que dicha comunicación es la única medida a su alcance para evitar que se sigan desplegando tales conductas que pudieran trasgredir las reglas electorales.

## **6.2. Prof. Enrique Torres Mendoza, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de *MORENA*.**

- Que niega haber dicho que el comité municipal de *MORENA* en Güémez, Tamaulipas, es inexistente.
- Que es responsabilidad del C. Américo Villarreal Anaya hacer uso de su derecho para su defensa.

### **6.3. MORENA.**

- Que solo hasta el momento del emplazamiento tuvo conocimiento de las expresiones hechas en redes sociales supuestamente como apoyo a la precandidatura del C. Américo Villarreal Anaya en el municipio de Güémez, Tamaulipas.
- Que la razón de que no haya tenido conocimiento de dichas publicaciones fue su bajo impacto en la plataforma de Facebook y en general en las redes e internet, esto es así ya que se observa que las expresiones de “me gusta” en dichas publicaciones no pasan de los 30 likes, haciendo que lo más probable es que sea el mismo número y las mismas personas.
- Que desconoce el origen o las intenciones de las frases que se señalan en la denuncia.
- Que se deslinda de ese tipo de promoción de la forma más amplia y expresa a que en derecho haya lugar.
- Que no ordenó la publicación de dichos mensajes, ni su difusión digital en redes sociales.
- Que no son actos propios ni ordenados, validados, consentidos o tolerados por él, y que está fuera de su control impedir su ejecución.
- Que se deslinda de forma más expresa, jurídica, idónea, eficaz y amplia a que en derecho haya lugar, de dichas conductas por alguna violación a la legislación electoral que su despliegue pudiera generar.
- Que ha enviado un mensaje a través de sus cuentas personales en redes sociales solicitando que tales conductas cesen, porque las reglas del proceso electoral estatal se deben respetar y evitar incumplirlas; es responsabilidad de todos los ciudadanos involucrados en el presente proceso electoral que este se realice conforme a derecho y en respeto del principio democrático.

- Que dicha comunicación es la única medida a su alcance para evitar que se sigan desplegando tales conductas que pudieran trasgredir las reglas electorales.

#### **6.4. PT.**

- Que no existe culpa in vigilando en razón de que los hechos denunciados no constituyen infracción a la normativa electoral.
- Que el C. Américo Villarreal Anaya no es militante o afiliado al partido.
- Que el denunciante expone que “de manera solidaria” supuestamente el partido es responsable de las conductas denunciadas, más no señala razones concretas e idóneas para fundar su dicho.
- Que no se configura el elemento personal pues no hay constancia idónea que demuestre que la página de Facebook de nombre “AVAnzada Güémez” pertenezca al C. Américo Villarreal Anaya, a *MORENA* o al *PT*, por tanto, no hay certeza de quien lo opera, asimismo, señala que tampoco se configura el elemento subjetivo.
- Que, del contenido de las actas circunstanciadas, no se tiene por acreditado que el C. Américo Villarreal Anaya hubiera estado presente en localidades del municipio de Güémez durante el periodo de tiempo que refiere el denunciante, lo que implicaría que no se puede tener por acreditado el elemento temporal.
- Que es infundada la afirmación del denunciante sobre los contenidos que difundió la página “AVAnzada Güémez”, y en todo caso no son actos anticipados de campaña imputables al C. Américo Villarreal Anaya.
- Que del contenido del acta OE/734/2022 se advierte que las publicaciones ahí desahogadas son insuficientes para probar plenamente las acusaciones del denunciante, y en todo caso no son idóneas para acreditar infracción alguna a la normativa electoral.
- Que no hay constancia que pruebe fehacientemente la fecha de las fotografías o imágenes en las publicaciones, pues la fecha de difusión no es necesariamente

la fecha de las fotografías, que pueden ser anteriores al periodo de tiempo que denuncia el *PRD*.

- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Que en relación con las pruebas ofrecidas por el denunciante las impugna y objeta en cuanto al contenido, alcance y valor probatorio que pretende darles.

#### **6.5. Partido Verde.**

- Que los actos denunciados no reúnen los elementos necesarios para que se constituya un acto anticipado de campaña, ya que no es un mensaje explícito e inequívoco de llamado al voto, ni fue realizado por el candidato único el C. Américo Villarreal Anaya y por consiguiente es inexistente la infracción de culpa invigilando que se le pretende atribuir a *MORENA, Partido Verde y PT*.
- Que se trata de publicaciones y expresiones que no son violatorios y por el contenido son realizadas en observancia al derecho de libertad de expresión.
- Invoca el derecho a la libertad de expresión.
- Que las expresiones en redes son parte de la libertad de expresión sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un encargo de elección popular.
- Que no existen pruebas idóneas que permitan acreditar que se tuvo conocimiento del mensaje objeto de la presente denuncia, para poder deslindarse de manera oportuna y eficaz.
- Que no se están emitiendo llamados explícitos e inequívocos al voto a favor o en contra de un candidato, ya que se hace referencia a cuestiones de interés general y con carácter informativo y que esto no supone ningún tipo de afectación grave o irreparable al principio de equidad en la contienda electoral.
- Que el procedimiento iniciado es improcedente e infundado, en virtud de que los denunciados no realizaron actos anticipados de campaña.
- Que la presente denuncia es frívola y tendenciosa.

- Que las pruebas técnicas son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.
- Niega lisa y llanamente la imputación relativa a la culpa in vigilando que se le pretende atribuir.

## **7. PRUEBAS.**

### **7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.**

7.1.2. Imágenes y ligas electrónicas insertadas en el escrito de queja.

7.1.3. Presunciones legales y humanas.

7.1.4. Instrumental de actuaciones.

### **7.2. Pruebas ofrecidas por el C. Américo Villarreal Anaya.**

7.2.1. Liga electrónica.

7.2.2. Presunciones legales y humanas.

7.2.3. Instrumental de actuaciones.

### **7.3. Pruebas ofrecidas por el Prof. Enrique Torres Mendoza, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de *MORENA*.**

El denunciado no ofreció pruebas en su escrito de comparecencia a la audiencia respectiva.

### **7.4. Pruebas ofrecidas por *MORENA*.**

7.4.1. Liga electrónica.

7.4.2. Presunciones legales y humanas.

7.4.3. Instrumental de actuaciones.

### **7.5. Pruebas ofrecidas por el *PT*.**

7.5.1. Presunciones legales y humanas.

7.5.2. Instrumental de actuaciones.

## 7.6. Pruebas ofrecidas por el *Partido Verde*.

### 7.6.1. Presunciones legales y humanas.

### 7.6.2. Instrumental de actuaciones.

## 7.7. Pruebas recabadas por el *IETAM*.

### 7.6.1. Acta Circunstanciada número OE/734/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

-----**HECHOS:**-----

--- Siendo las catorce horas con treinta y siete minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca "DELL, Vostro 3267", procedí conforme al oficio de instrucción, a verificar por medio del navegador "**Google Chrome**" la siguiente liga electrónica: 1. <https://www.facebook.com/AVAnzada-G%C3%BC%a9mez-109652184970900>, insertándola en la barra buscadora que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla: -----



--- Al dar clic sobre el referido hipervínculo, me direcciona a la red social "Facebook", en donde se encuentra un perfil con nombre de usuario "**AVAnzada Güemez Candidato Político**"; en donde se observa una foto de perfil de fondo rojo con el texto "**morena La esperanza de México GÜEMEZ**", así como una fotografía de portada en donde se aprecia una multitud de personas quienes se encuentran en un lugar al aire libre. Dicha página cuenta con la siguiente Información: "**En #Morena practicamos diariamente la unión, el trabajo en equipo y la escucha activa, lo que fomenta el liderazgo.**" "**¡Gracias a todos los militantes y...**" "**A 344 personas les gusta esto**" "**363 personas siguen esto**" "**Candidato político**" "**Organización política**". -----

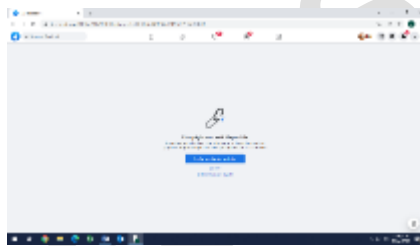


--- Acto seguido ingreso a la siguiente liga electrónica 2. <https://www.facebook.com/109652184970900/photos/a.109666604969458/117452577524194>, donde al dar clic sobre el hipervínculo me remite a la plataforma digital de Facebook donde se aprecia una publicación realizada por el mismo usuario "**AVAnzada Güemez**" de fecha 21 de febrero del 2022 a las 17:28, donde se puede apreciar una imagen que contiene la siguiente leyenda "**MORENA exhorta a los simpatizantes en no caer en la campaña de desinformaciones GobTam y de mercenarios político:**", seguido de una fotografía donde se aprecian a dos personas, ambos del género masculino, de derecha a izquierda se muestra una persona de tez moreno claro, de cabello cano, quien porta una

chaqueta de color negro y camisa color blanco; a un costado de lado izquierdo se puede observar a una segunda persona de tez claro, cabello cano, quien porta chaqueta en color negro, camisa color blanco, gorra en color guinda con la leyenda morena en letras color blanco de igual manera, porta gafete color blanco con un leyenda que a la vista no es posible descifrar. En dicha fotografía ambas personas se encuentran tomadas de las manos. En la parte inferior se muestra el texto: **“Américo es el único gallo de Morena en Tamaulipas, Aunque Alejandro Rojas Ilore, patalee y haga berrinche, Américo Villarreal es el favorito de los tamaulipecos** dicha publicación cuenta con **13 (trece) reacciones y 11 (once) veces compartida**. Lo anterior lo hago contar mediante impresión de pantalla que muestro a continuación.



--- Enseguida ingreso al siguiente hipervínculo 3. <https://www.facebook.com/109652184970900/phoyos/a.109666604969458/116222224313896/> el cual me dirige a la red social Facebook, donde se muestra el siguiente mensaje: **“Esta página no está disponible. Es posible que el enlace este roto o que se haya eliminado la página. Comprueba que el enlace que quieres abrir sea el correcto.”**, De lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia: -----



--- Posteriormente, procedí a verificar la liga electrónica 4. <https://www.facebook.com/109652184970900/photos/a.109666604969458/115963491006436/> la cual, al dar clic me direcciona al portal de la red social Facebook con el mismo usuario de nombre: **“AVanzada Güemez”** donde se muestra una publicación de fecha **“17 de febrero del 2022 a las 19:45”** con la siguiente leyenda: **“El ejido Luz del Campesino ya decidió. Todo nuestro apoyo para el candidato de la esperanza para #Güemez y para #Tamaulipas El próximo gobernador es AMÉRICO VILLARREAL y es de #Morena”** seguido de una fotografía donde se aprecia un grupo de personas de distintos géneros y edades, donde la mayoría tiene la mano izquierda levantada haciendo una señal con cuatro dedos, al fondo de aprecia una construcción de material en color gris así como sillas de color blanco y negro. Dicha publicación cuenta con **25 (veinticinco) reacciones, 1 (uno) comentario y 8 (ocho) veces compartidas**. De lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia: -----



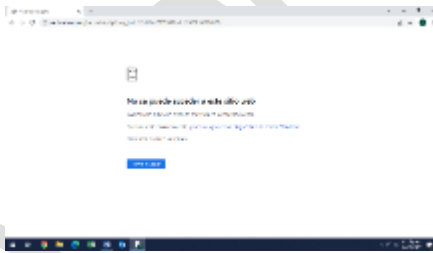
Enseguida procedí a verificar el siguiente hipervínculo 5. <https://www.facebook.com/109652184970900/photos/a.109666604969458/115928097676642/> el cual me direcciona a la plataforma digital de Facebook, donde se aprecia una publicación hecha por el usuario **AVAnzada Güemez** con fecha **“17 de febrero a las 17:04”** seguido del icono de un mundo donde se aprecia la siguiente leyenda **“La gente buena del**



Ejido El Progreso #Güemez ya está lista para sacar adelante el proyecto ganador. Vamos con todo con el Dr. Américo Villarreal Estamos del lado correcto de la historia. ¡Claro que se puede!”. Asimismo, se puede observar una imagen donde aparece un grupo de personas de diferentes géneros, en su mayoría personas conocidas como adulto mayores, donde una parte se encuentra sentadas en sillas color blanco y las demás personas se encuentran en la parte posterior posando con una mano levantada donde solo muestran cuatro dedos de dichas manos, al fondo apreciamos una construcción de color blanco con techo de lámina, plantas a un costado del grupo así como una estructura hecha de madera, concreto y lamina. Dicha publicación cuenta con **24 (veinticuatro) reacciones, 2 (dos) comentario y 8 (ocho) veces compartidas**. De lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia: -----



--- Acto continuo, ingreso al vínculo web 6. [https://we.facebook.com/permalink.php?story\\_bid=115141447755307&id=109652184970900](https://we.facebook.com/permalink.php?story_bid=115141447755307&id=109652184970900) donde al dar clic me direcciona a una página con fondo en color blanco, donde se puede apreciar el ícono de un cuadro con la siguiente leyenda: **“No se puede acceder a este sitio web comprueba si hay un error de escritura en we.facebook.com. Si está escrito correctamente, prueba a ejecutar el diagnostico de red de windows. DNS PROBE FINISHED NXDOMAIN”**, seguido de un recuadro en color azul con letras color blanco que dice el siguiente texto **“volver a cargar”**. De lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia: -----



--- Asimismo, al teclear la siguiente liga electrónica en el buscador 7. <https://www.facebook.com/AVanzada-G%C3%BC%C3%A9mez-109652184970900/photos/pcb.115135921089193/115135871089198/> esta me enlaza a la red social Facebook a una publicación del usuario **“AVanzada Güemez”** de fecha **“15 de febrero del 2022 a las 19:17 horas”** en dicha publicación se observa una fotografía donde posa un grupo de personas debajo de una estructura metálica de color naranja, dicho grupo, en su mayoría son mujeres, quienes portan cubre bocas, la mayoría se encuentran levantado la mano donde muestran solo dos dedos de las mismas. Dicha publicación cuenta con **una reacción y una vez compartida**. De lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia: -----



--- Acto seguido, ingreso en la barra buscadora la siguiente liga electrónica 8. <https://www.facebook.com/109652184970900/photos/a.109666604968458/114579194478199/> misma que al dar clic me dirige a la red social Facebook donde se puede apreciar una publicación hecha por el usuario "AVanzada Güemez" de fecha "14 de febrero a las 11:48", donde se puede apreciar la siguiente leyenda "Paso a paso, se está escribiendo la nueva historia de #Güemez y #Tamaulipas!!! En la comunidad de Miraflores, estamos convencidos que #AméricoVillarreal es la mejor opción. El futuro gobernador, es de #MorenaSi" enseguida se puede observar una fotografía tomada en un espacio abierto, donde aparece un grupo de personas de distintos géneros, en su mayoría hombres, los cuales tienen levantada una mano donde solo muestran cuatro dedos, además, dos personas del género masculino sostienen una lona con fondo blanco donde se aprecia la figura de una persona del género masculino de tez clara, complexión delgada, cabello cano, quien porta una camisa de color blanco, a un costado se puede apreciar la leyenda en colores guindo y gris: "DR. AMERICO VILLARREAL PRECANDIDATO UNICO A GOBERNADOR morena La esperanza de México". Dicha publicación cuenta con 20 (veinte) reacciones y 9 (nueve) veces compartida. De lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia: -----



--- Enseguida procedo a verificar el siguiente hipervínculo 9. <https://www.facebook.com/109652184970900/photos/a.109666604969458/114061964529922/> Donde me direcciono a la plataforma de Facebook donde se puede observar una publicación hecha por el usuario AVanzada Güemez de fecha 13 de febrero del 2022 a las 18:08 horas donde se lee la siguiente mención: "Paso a paso, se está escribiendo la nueva historia de #Güemez y #Tamaulipas!!! En la comunidad de Miraflores, estamos convencidos que #AméricoVillarreal es la mejor opción. El futuro gobernador, es de #MorenaSi". Enseguida se observa una fotografía en un espacio abierto donde se aprecia a una multitud de personas de distinto géneros la mayoría de ellos se encuentran levantando la mano donde solo muestran cuatro de sus dedos, además se puede apreciar dos personas del género masculino quienes sostienen una lona con fondo blanco donde se aprecia la figura de una persona del género masculino de tez clara, complexión delgada, cabello cano, quien porta una camisa de color blanco, a un costado se puede apreciar la leyenda en colores guindo y gris: "DR. AMERICO VILLARREAL PRECANDIDATO UNICO A GOBERNADOR morena La esperanza de México". Dicha publicación cuenta con 27 (veintisiete) reacciones y 16 (dieciséis veces compartidas). De lo anterior agrego impresión de pantalla como evidencia. -----



--- Posteriormente, procedo a verificar la siguiente liga electrónica 10. <https://www.facebook.com/AVanzada-G%C4%BC%C3%A9mez-109652184970900/photos/a.109666604969458/113194451283340> la cual al dar clic sobre ella, me direcciona a la red social de Facebook donde se puede apreciar una publicación hecha por el usuario "AVanzada Güemez" con fecha "12 de febrero del 2022 a las 19:04 horas" donde se puede leer la siguiente leyenda: "Cada vez son más personas las que se unen al proyecto ganador. En #Güemez, las comunidades de La San Juana y Esfuerzo del campesino ya están del lado correcto! Vamos fuerte con #AméricoVillarreal #morenagüemez," enseguida se puede apreciar una fotografía, en el contexto de un inmueble cerrado con fondo color naranja, un tapiz simulando ladrillos y como decoración diversos cuadros, en él se encuentra un grupo de personas de distintos géneros, en su mayoría las mujeres, donde sostiene de extremo a extremo una lona donde se aprecia la figura de una persona del género masculino de tez clara, complexión delgada, cabello cano, quien porta una camisa de color blanco, a un costado se puede apreciar la leyenda en colores guindo y gris: "DR. AMERICO VILLARREAL PRECANDIDATO UNICO A GOBERNADOR morena La esperanza de México". Dicha

publicación cuenta con **21 (veintiuna) reacciones** y **02 (dos veces compartidas)**. De lo anterior agrego impresión de pantalla como evidencia.-----



--- Acto continuo, accedo al siguiente hipervínculo 11. [https://www.facebook.com/AVAnzada-G%C3%BC%C3%A9mez-109652184970900/?ref=page\\_internal](https://www.facebook.com/AVAnzada-G%C3%BC%C3%A9mez-109652184970900/?ref=page_internal) el cual me direcciona a la plataforma de la red social "Facebook" donde se puede apreciar un perfil con nombre de usuario "**AVAnzada Güemez Candidato Político**"; con fotos de perfil y de portada con la información que fue desahogada en la liga electrónica del punto 1. del presente instrumento, por lo que omito desahogar nuevamente el contenido por tratarse de lo mismo. Lo anterior, lo corroboro con la imagen que adjunto a continuación. --



--- Enseguida procedo a ingresar en la barra buscadora la liga 12. [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=112251861377599&id=109652184970900](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=112251861377599&id=109652184970900) la cual me dirige a la red social "Facebook" en la que se muestra una publicación hecha por el usuario de "**AVAnzada Güemez**" de fecha "**11 de febrero del 2022 a las 16:18 horas**" donde se muestra la siguiente leyenda: "**Seguimos avanzando en este proyecto donde cabemos todos. Los militantes y simpatizantes de #Güemez caminan ya en el lado correcto de la historia. En la sección 0316... ¡Claro que se puede! #AméricoGobernador**" acompañado de dos fotografías donde se muestra en una de ellas, un lugar semi cerrado donde se puede apreciar al fondo una construcción de color beige con adornos de color amarillo con verde, donde un grupo de personas de distintos géneros posan levantado una de sus manos y dejando visibles cuatro dedos. En la siguiente imagen se observa a un grupo de personas en el mismo lugar, sentados en varios mobiliarios que constan de sillas en color blanco y color azul. Dicha publicación cuenta con **21 (veintiuno) reacciones**, **1 (uno) cometarios** y **8 (ocho) veces compartidas**. De lo anterior agrego impresión de pantalla como evidencia.-----



--- Acto seguido para continuar con la verificación, tecleo la siguiente liga electrónica 13. <https://we.facebook.com/AVAnzada-G%C3%BC%C3%A9mez-109652184970900/photos/pcb.112247594711359/112247518044700/> la cual me direcciona a una página con fondo en color blanco, con la siguiente leyenda: **"No se puede acceder a este sitio web comprueba si hay un error de escritura en we.facebook.com. Si está escrito correctamente, prueba a ejecutar el diagnostico de red de windows. DNS PROBE FINISHED NXDOMAIN"**, seguido de un recuadro en color azul con letras color blanco que dice el siguiente texto **"volver a cargar"**. De lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia: -----



--- Finalmente, Procedo a verificar la liga electrónica 14. <https://www.facebook.com/109652184970900/photos/a.109666604969458/112236181379167/> la cual me direcciona a la plataforma de la red social de Facebook, donde se puede observar una publicación hecha por el usuario **"AVAnzada Güemez"** de fecha **"11 de febrero a las 17:42 horas"**, con el texto siguiente: **"En #Güemez, como en todo #Tamaulipas, cada día somos más los convencidos que #AméricoVillarreal es la mejor opción. El próximo gobernador es de #morena En seccional 0321... CLARO QUE SE PUEDE!"**. Dicha publicación está acompañada de una fotografía donde se muestra un grupo de personas de distintos géneros, portando en su mayoría cubre bocas, dicho grupo de personas se encuentran levantando una de sus manos dejando a la vista solo cuatro de sus dedos. También se puede observar a dos personas de género masculino sosteniendo en cada uno de sus extremos una lona donde se aprecia la figura de una persona del género masculino de tez clara, complexión delgada, cabello cano, quien porta una camisa de color blanco, a un costado se puede apreciar la leyenda en colores guindo y gris: **"DR. AMERICO VILLARREAL PRECANDIDATO UNICO A GOBERNADOR morena La esperanza de México"**. Dicha publicación cuenta con **39 (treinta y nueve) reacciones, 06 (seis) comentarios y 16 (dieciséis veces compartidas)**. De lo anterior agrego impresión de pantalla como evidencia. -----



**7.6.2.** Oficio DEPPAP/271/2022 de fecha veintiocho de febrero del presente año, signado por la Mtra. Juana Francisca Cuadros Ortega, Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante el cual informa que el

Titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal de *MORENA* es el C. Enrique Torres Mendoza.

**7.6.3.** Oficio 021/08/2022 de fecha ocho de marzo del presente año, signado por el C. Enrique Torres Mendoza, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de *MORENA*, mediante el cual informó que en la estructura de *MORENA* no existe una persona titular del Comité Municipal de Güémez, Tamaulipas, como tampoco un Comité Municipal en el citado municipio.

**7.6.4.** Razón de imposibilidad de notificación al Comité Directivo Municipal de Morena en Güémez, Tamaulipas, del veintiocho de febrero del año en curso, en la que el funcionario que llevó a cabo la diligencia asentó que después de entrevistar a diversas personas, la totalidad de ellas le informó que en ese municipio no existían oficinas de *MORENA* ni de un comité municipal de ese partido.

## **8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.**

### **8.1. Documentales públicas.**

**8.1.1.** Acta Circunstanciada OE/734/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

**8.1.2.** Oficio DEPPAP/271/2022 de fecha veintiocho de febrero del presente año, signado por la Mtra. Juana Francisca Cuadros Ortega, Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

## **8.2. Documental privada.**

**8.2.1.** Oficio 021/08/2022 de fecha ocho de marzo del presente año, signado por el C. Enrique Torres Mendoza, Presidente del *Comité Estatal*, en el que entre otras cosas, informó que MORENA no tiene integrado un comité municipal en el municipio de Güémez, Tamaulipas.

Dicha prueba se considera documental privada en términos del artículo 21 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, por tratarse de una copia simple, y su eficacia probatoria queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, en ese sentido, su eficacia probatoria se determinará en la etapa de valoración conjunta de pruebas al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

## **8.3. Técnicas.**

**8.3.1.** Imágenes insertadas en el escrito de queja.

**8.3.2.** Ligas electrónicas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

#### **8.4. Presunción legal y humana.**

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

#### **8.5. Instrumental de actuaciones.**

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

### **9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.**

#### **9.1. Se acredita que el C. Enrique Torres Mendoza es Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA.**

Lo anterior, atendiendo al contenido del oficio DEPPAP/271/2022 de fecha veintiocho de febrero del presente año, signado por la Mtra. Juana Francisca Cuadros Ortega, Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas.

#### **9.2. Se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas.**

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta Circunstanciada OE/734/2022, elaborada por la *Oficialía Electoral*, la cual es una documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en los artículos 96 y 323 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

En la referida diligencia se dio fe del contenido y la existencia de las ligas electrónicas denunciadas, a excepción de las siguientes que no fueron encontradas:

1. <https://www.facebook.com/109652184970900/phoyos/a.109666604969458/11622224313896/>
2. [https://we.facebook.com/permalink.php?story\\_bid=115141447755307&id=109652184970900d](https://we.facebook.com/permalink.php?story_bid=115141447755307&id=109652184970900d)
3. <https://we.facebook.com/AVAnzada-G%C3%BC%C3%A9mez-109652184970900/photos/pcb.112247594711359/112247518044700/>

### **9.3. El C. Américo Villarreal Anaya es precandidato de MORENA al cargo de Gobernador de esta entidad federativa.**

Lo anterior es un hecho notorio para esta autoridad, derivado de los actos desplegados por dicho precandidato y por MORENA en el periodo de precampaña, así como por diversas actuaciones del INE, con las que se ha dado vista a esta autoridad local.

Por lo tanto, es un hecho que no es objeto de prueba, conforme al artículo 317 de la *Ley Electoral*.

## **10. DECISIÓN.**

**10.1. Es inexistente la infracción atribuida al C. Américo Villarreal Anaya y al Comité Estatal, consistente en actos anticipados de campaña.**

**10.1.1. Justificación.**

**10.1.1.1. Marco normativo.**

***Ley Electoral.***

El artículo 4, fracción I de la *Ley Electoral*, establece la definición siguiente:



*“Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”.*

Por su parte, el artículo 239 de la referida legislación, en sus párrafos segundo y tercero, señala lo siguiente:

*“Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano”.*

*“Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.*

La Sala Superior ha sostenido que se requiere de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña<sup>5</sup>:

**a. Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

---

<sup>5</sup> Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 acumulados al diverso SUP-JRC-194/2017.

- b. Un elemento subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura a un cargo de elección popular, y
- c. Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de campaña o precampaña electoral.

Por su parte, la **Jurisprudencia 4/2018** establece lo siguiente:

De conformidad con el citado precedente, el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la

estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

La *Sala Superior* en la sentencia emitida dentro del expediente SUP-REP-700/2018<sup>6</sup>, sostuvo que un criterio para distinguir cuándo un anuncio o promocional constituye un llamamiento expreso al voto consiste en aquellos anuncios que utilicen mensajes que promuevan el voto y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección de manera expresa con frases, como “vota por” “apoya a” “XXX para presidente” o “XX 2018”.

La propia *Sala Superior*, aclara que la razón detrás de una restricción tan explícita se basa en la idea de que los candidatos a puestos de elección popular, especialmente aquellos que se encuentran en campaña, se vinculan directa o indirectamente con los problemas de interés público, ya sea mediante propuestas legislativas o acciones gubernamentales. Por lo tanto, restringir los anuncios sin que el apoyo a un candidato se realice mediante elementos expresos o con sus equivalentes funcionales constituiría una restricción indebida a la libertad de expresión.

En ese sentido, se razona que la Jurisprudencia 4/2018, pretende establecer una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática.

No obstante, la propia *Sala Superior* reflexiona que esa distinción sería insuficiente si se limita a la prohibición del uso de ciertas expresiones o

---

<sup>6</sup> [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0700-2018.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0700-2018.pdf)

llamamientos expesos a votar o no votar por una opción política, pues ello posibilitaría la evasión de la normativa electoral o un fraude a la Constitución cuando con el empleo de frases distintas se genere un efecto equivalente a un llamamiento electoral expeso.

Ante esta situación, dicho órgano jurisdiccional consideró que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expeso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

Con ello, tal como lo sostiene el órgano jurisdiccional en referencia, se evita que la restricción constitucional sea sobre inclusiva respecto de expresiones propias del debate público sobre temas de interés general y, al mismo tiempo, se garantiza la eficacia de la previsión constitucional respecto de manifestaciones que no siendo llamamientos expesos resultan equiparables en sus efectos.

Ahora bien, la propia *Sala Superior* en la resolución referida, señala que las herramientas para determinar en qué casos se puede interpretar los mensajes como un equivalente funcional de apoyo expeso, se deben verificar los siguientes pasos:

- **Análisis integral del mensaje:** Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, entre otros).
- **Contexto del mensaje:** El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio

utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias relevantes.

Esto es, la doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los equivalentes funcionales, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de uno o más candidatos plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.

#### **Resolución SUP-REC-803/2021 (Equivalentes funcionales).**

La *Sala Superior* en el recurso de reconsideración SUP-REC-803/2021, determinó los precedentes relativos a la identificación de los equivalentes funcionales resultaban incompletos, en razón de lo siguiente:

- No señalan de forma expresa el deber de motivar la equivalencia.
- No se especifica en qué condiciones es válido asumir que una expresión es equivalente de otra.
- No indica qué alcance debe darse a la expresión “posicionamiento” para actos anticipados de campaña.

Por lo que hace a las variables **i) un análisis integral del mensaje** y **ii) el contexto del mensaje**, en la citada resolución se determinó que su estudio no se reduce a enunciar las características auditivas y visuales del mensaje o a afirmar que se está realizando un análisis de tipo contextual, sino que es necesario que la autoridad correspondiente explique de forma particularizada por qué estima que cada uno de los elementos destacados influye en considerar que el mensaje supone un equivalente funcional de un llamado inequívoco al voto, o bien, en que las expresiones no tienen un impacto electoral.

Por lo tanto, la *Sala Superior* consideró necesario precisar algunos elementos que no estaban suficientemente explicados en la Jurisprudencia 4/2018, es decir, estableció qué tipo de argumentación es exigible cuando una autoridad electoral busca establecer la existencia de un equivalente funcional de un llamado expreso a votar, obteniéndose lo siguiente:

**i) Deber de motivación de la equivalencia funcional.**

- Una equivalencia implica una igualdad en cuanto al valor de algo. Tratándose de mensajes de índole electoral la equivalencia supone que el mensaje denunciado puede equipararse o traducirse (de forma inequívoca) como un llamado a votar.
- La existencia de esa equivalencia debe estar debidamente motivada. Es decir, las autoridades que busquen establecer que una frase denunciada es equivalente a una expresión del tipo “vota por mí” están obligadas a motivarlo debidamente.
- La autoridad electoral debe precisar y justificar cuáles son las razones por las que las expresiones que identifica equivalen a un llamado al voto a favor o en contra de una opción electoral, considerando el sentido gramatical o coloquial de las palabras o frases empleadas, tanto en lo individual como en su conjunto, para de esta manera construir una inferencia respecto a la intención del mensaje o a que necesariamente tiene como resultado una influencia de tipo electoral.
- Este ejercicio implica que no es viable que la autoridad resolutora identifique algunas de las expresiones realizadas y que se limite a afirmar que tienen un significado equivalente de llamado al voto de forma inequívoca, sino que dicha conclusión debe estar respaldada en una justificación exhaustiva y suficiente, que permita identificar las razones en las que se sustenta dicha postura y así posibilitar que su corrección sea objeto de cuestionamiento y revisión en la instancia judicial correspondiente.

**ii) Elementos para motivar la equivalencia.** Ahora bien, algunos elementos básicos para motivar la existencia de una equivalencia son los siguientes:

**a.** Debe precisarse cuál es el tipo de expresión objeto de análisis. En efecto, la autoridad resolutora debe identificar de forma precisa si el elemento denunciado que analiza es un mensaje –frase, eslogan, discurso o parte de este–, o bien, cualquier otro tipo de comunicación de índole distinta a la verbal.

**b.** Debe establecer cuál es el mensaje electoral de referencia que presuntamente se actualiza mediante equivalencia. Es decir, debe definir de forma clara cuál es el mensaje electoral que usa como parámetro para demostrar la equivalencia.

Con lo anterior, se busca señalar que un aspecto relevante y necesario de la motivación que las autoridades electorales que analizan la existencia de actos anticipados de campaña es el deber de explicitar, con toda claridad y precisión, cuál es el mensaje prohibido que utilizan como parámetro para efectuar el análisis de equivalencia. Si el mensaje denunciado es equivalente a otro de innegable finalidad de respaldo electoral, deben señalar cual es este mensaje o expresión que utilizan como parámetro.

Cabe indicar que el mensaje que se usa como parámetro generalmente estará relacionado con aquellas expresiones que se consideran eminentemente electorales y que ya se mencionaron: llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político; y/o publicar una plataforma electoral.

**c.** Deber de justificar la correspondencia de significado. Para que exista equivalencia debe actualizarse una correspondencia o igualdad en la significación de dos expresiones, esto es, entre el mensaje parámetro cuyo empleo está evidentemente prohibido y el mensaje denunciado.

Parte del deber de motivación de las autoridades es justamente el de establecer, de forma objetiva, el por qué considera que el significado de dos expresiones diferenciadas es el mismo, esto es, que tienen el mismo sentido.

En el caso del ejemplo previo, la motivación tendría que justificar el por qué se estima que las expresiones 1 y 2 tienen o no el mismo significado. Algunos parámetros básicos para esto serían:

- La correspondencia de significado debe ser inequívoca, tal como ya lo manda la Jurisprudencia 4/2018.
- La correspondencia debe ser natural y conservar el sentido de la expresión. Esto significa que la expresión denunciada debe poder traducirse de forma razonable y objetiva como una solicitud del tipo “vota por mí”.
- No puede acudirse a inferencias subjetivas para establecer la equivalencia
- Es posible intentar establecer la intención del mensaje a partir de una racionalidad mínima, pero es necesario explicitar los parámetros que se utilizarán y los argumentos que justifican la conclusión.
- No solo es válido, sino necesario, acudir al contexto, en la medida que se expliquen los elementos que se consideran para ese efecto y cómo refuerzan o refutan el análisis de equivalencia de significados.

**iii) Conclusión sobre la actualización de un posicionamiento electoral.** En relación con el empleo de la expresión “posicionamiento electoral”, la *Sala Superior* considera que, en términos de la Jurisprudencia 4/2018, no debe entenderse como la consideración de una figura diversa a los llamados expresos al voto o a los equivalentes funcionales. En los precedentes de esa autoridad jurisdiccional en los que ha revisado la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, ha sido común la referencia a la idea de “posicionamiento electoral” o de “posicionarse frente al electorado”, pero entendida como la finalidad o consecuencia de un llamado expreso al voto, o bien, de un mensaje que tiene un significado equivalente de forma inequívoca.

De esta manera, la noción de “posicionamiento electoral” no debe emplearse como una hipótesis distinta para tener por actualizado el elemento subjetivo, sino que es una expresión para referirse a una de las finalidades electorales, esto es,



que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se difunda una plataforma electoral o a alguien asociado a una candidatura. Entonces, el “posicionamiento electoral” debe derivar necesariamente de una solicitud expresa del sufragio o de una manifestación con un significado equivalente funcionalmente.

Lo anterior significa que la autoridad electoral a quien corresponde resolver un procedimiento sancionador no debe limitarse a señalar que determinadas frases o características de un mensaje o publicación posiciona o beneficia electoralmente al sujeto denunciado, sino que es necesario que desarrolle la justificación de cuáles son las razones para dotarles de un significado que conlleve necesariamente esa consecuencia, ya sea por tratarse de un llamamiento expreso a ese respaldo o porque tiene un significado equivalente, sin lugar a una duda razonable.

En síntesis, se estima que el posicionamiento electoral es el resultado (consecuencia) del empleo de una solicitud de voto expresa o de una solicitud de voto mediante un equivalente funcional en los términos previamente precisados.

#### **10.1.2. Caso concreto.**

En el presente caso, el denunciante considera que el C. Américo Villarreal Anaya y el *Comité Estatal* incurrieron en actos anticipados de campaña, derivado de las publicaciones siguientes:

FECHA	LIGA ELECTRÓNICA	PUBLICACIÓN
	<a href="https://www.facebook.com/AVAnzada-G%C3%BC%a9mez-109652184970900">https://www.facebook.com/AVAnzada-G%C3%BC%a9mez-109652184970900</a>	Perfil con nombre de usuario “AVAnzada Güemez Candidato Político”; en donde se observa una foto de perfil de fondo rojo con el texto “morena La esperanza de México GÜEMEZ”, así como una fotografía de portada en donde se aprecia una multitud de personas quienes se encuentran en un lugar al aire libre. Dicha página cuenta con la siguiente Información: “En #Morena practicamos

		<p>diariamente la unión, el trabajo en equipo y la escucha activa, lo que fomenta el liderazgo.” “¡Gracias a todos los militantes y...” “A 344 personas les gusta esto” “363 personas siguen esto” “Candidato político” “Organización política”. -----</p> 
<p>21 de febrero 2022</p>	<p><a href="https://www.facebook.com/109652184970900/photos/a.109666604969458/117452577524194">https://www.facebook.com/109652184970900/photos/a.109666604969458/117452577524194</a></p>	<p>“MORENA exhorta a los simpatizantes en no caer en la campaña de desinformaciones GobTam y de mercenarios político.”, seguido de una fotografía donde se aprecian a dos personas, ambos del género masculino, de derecha a izquierda se muestra una persona de tez moreno claro, de cabello cano, quien porta una chaqueta de color negro y camisa color blanco; a un costado de lado izquierdo se puede observar a una segunda persona de tez claro, cabello cano, quien porta chaqueta en color negro, camisa color blanco, gorra en color guinda con la leyenda morena en letras color blanco de igual manera, porta gafete color blanco con un leyenda que a la vista no es posible descifrar. En dicha fotografía ambas personas se encuentran tomadas de las manos. En la parte inferior se muestra el texto: “Américo es el único gallo de Morena en Tamaulipas, Aunque Alejandro Rojas Ilore, patalee y haga berrinche, Américo Villarreal es el favorito de los tamaulipecos dicha publicación cuenta con 13 (trece) reacciones y 11 (once) veces compartida. Lo anterior lo hago contar mediante impresión de pantalla que muestro a continuación.</p> 
<p>17 de febrero 2022</p>	<p><a href="https://www.facebook.com/109652184970900/photos/a.109666604969458/115963491006436/">https://www.facebook.com/109652184970900/photos/a.109666604969458/115963491006436/</a></p>	<p>“El ejido Luz del Campesino ya decidió. Todo nuestro apoyo para el candidato de la esperanza para #Güémez y para #Tamaulipas El próximo gobernador es AMÉRICO VILLARREAL y es de #Morena” seguido de una fotografía donde se aprecia un grupo de personas de distintos géneros y edades, donde la mayoría tiene la mano izquierda levantada haciendo una señal con cuatro dedos, al fondo de aprecia una construcción de material en color gris así como sillas de color blanco y negro. Dicha publicación cuenta con 25 (veinticinco) reacciones,</p>

		<p>1 (uno) comentario y 8 (ocho) veces compartidas. De lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia: -----</p> 
<p>17 de febrero 2022</p>	<p><a href="https://www.facebook.com/109652184970900/photos/a.109666604969458/115928097676642/">https://www.facebook.com/109652184970900/photos/a.109666604969458/115928097676642/</a></p>	<p>"La gente buena del Ejido El Progreso #Güemez ya está lista para sacar adelante el proyecto ganador. Vamos con todo con el Dr. Américo Villarreal Estamos del lado correcto de la historia. ¡Claro que se puede!". Asimismo, se puede observar una imagen donde aparece un grupo de personas de diferentes géneros, en su mayoría personas conocidas como adulto mayores, donde una parte se encuentra sentadas en sillas color blanco y las demás personas se encuentran en la parte posterior posando con una mano levantada donde solo muestran cuatro dedos de dichas manos, al fondo apreciamos una construcción de color blanco con techo de lámina, plantas a un costado del grupo así como una estructura hecha de madera, concreto y lamina. Dicha publicación cuenta con 24 (veinticuatro) reacciones, 2 (dos) comentario y 8 (ocho) veces compartidas. De lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia: -----</p> 
<p>15 de febrero 2022</p>	<p><a href="https://www.facebook.com/AVAnzada-G%C3%BC%C3%A9mez-109652184970900/photos/pcb.115135921089193/115135871089198/">https://www.facebook.com/AVAnzada-G%C3%BC%C3%A9mez-109652184970900/photos/pcb.115135921089193/115135871089198/</a></p>	<p>En dicha publicación se observa una fotografía donde posa un grupo de personas debajo de una estructura metálica de color naranja, dicho grupo, en su mayoría son mujeres, quienes portan cubre bocas, la mayoría se encuentran levantado la mano donde muestran solo dos dedos de las mismas. Dicha publicación cuenta con una reacción y una vez compartida. De lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia: -----</p>

		
<p>14 de febrero 2022</p>	<p><a href="https://www.facebook.com/109652184970900/photos/a.109666604968458/114579194478199/">https://www.facebook.com/109652184970900/photos/a.109666604968458/114579194478199/</a></p>	<p>“Paso a paso, se está escribiendo la nueva historia de #Güémez y #Tamaulipas!!! En la comunidad de Miraflores, estamos convencidos que <a href="#">#AméricoVillarreal</a> es la mejor opción. El futuro gobernador, es de <a href="#">#MorenaSi</a>” enseguida se puede observar una fotografía tomada en un espacio abierto, donde aparece un grupo de personas de distintos géneros, en su mayoría hombres, los cuales tienen levantada una mano donde solo muestran cuatro dedos, además, dos personas del género masculino sostienen una lona con fondo blanco donde se aprecia la figura de una persona del género masculino de tez clara, complexión delgada, cabello cano, quien porta una camisa de color blanco, a un costado se puede apreciar la leyenda en colores guindo y gris: “DR. AMERICO VILLARREAL PRECANDIDATO UNICO A GOBERNADOR morena La esperanza de México”. Dicha publicación cuenta con 20 (veinte) reacciones y 9 (nueve) veces compartida. De lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia:-----</p> 
<p>13 de febrero 2022</p>	<p><a href="https://www.facebook.com/109652184970900/photos/a.109666604969458/114061964529922/">https://www.facebook.com/109652184970900/photos/a.109666604969458/114061964529922/</a></p>	<p>“Paso a paso, se está escribiendo la nueva historia de <a href="#">#Güémez</a> y <a href="#">#Tamaulipas</a>!!! En la comunidad de Miraflores, estamos convencidos que <a href="#">#AméricoVillarreal</a> es la mejor opción. El futuro gobernador, es de <a href="#">#MorenaSi</a>”. Enseguida se observa una fotografía en un espacio abierto donde se aprecia a una multitud de personas de distinto géneros la mayoría de ellos se encuentran levantando la mano donde solo muestran cuatro de sus dedos, además se puede apreciar dos personas del género masculino quienes sostiene una lona con fondo blanco donde se aprecia la figura de una persona del género masculino de tez clara, complexión delgada, cabello cano, quien porta una camisa de color blanco, a un costado se puede apreciar la leyenda en colores guindo y gris: “DR. AMERICO VILLARREAL PRECANDIDATO UNICO A GOBERNADOR morena La esperanza de México”. Dicha publicación cuenta con 27 (veintisiete) reacciones y 16 (dieciséis) veces compartidas. De lo anterior agrego impresión de pantalla como evidencia. -----</p>

		
<p>12 de febrero 2022</p>	<p><a href="https://www.facebook.com/AVanzada-G%C4%BC%C3%A9mez-109652184970900/photos/a.109666604969458/113194451283340">https://www.facebook.com/AVanzada-G%C4%BC%C3%A9mez-109652184970900/photos/a.109666604969458/113194451283340</a></p>	<p>“Cada vez son más personas las que se unen al proyecto ganador. En #Güémez, las comunidades de La San Juana y Esfuerzo del campesino ya están del lado correcto! Vamos fuerte con #AméricoVillarreal #morenagüémez,” enseguida se puede apreciar una fotografía, en el contexto de un inmueble cerrado con fondo color naranja, un tapiz simulando ladrillos y como decoración diversos cuadros, en él se encuentra un grupo de personas de distintos géneros, en su mayoría las mujeres, donde sostiene de extremo a extremo una lona donde se aprecia la figura de una persona del género masculino de tez clara, complexión delgada, cabello cano, quien porta una camisa de color blanco, a un costado se puede apreciar la leyenda en colores guindo y gris: “DR. AMERICO VILLARREAL PRECANDIDATO UNICO A GOBERNADOR morena La esperanza de México”. Dicha publicación cuenta con 21 (veintiuna) reacciones y 02 (dos veces compartidas). De lo anterior agrego impresión de pantalla como evidencia. -----</p> 
<p>11 de febrero 2022</p>	<p><a href="https://www.facebook.com/AVanzada-G%C3%BC%C3%A9mez-109652184970900/?ref=page_internal">https://www.facebook.com/AVanzada-G%C3%BC%C3%A9mez-109652184970900/?ref=page_internal</a></p>	<p>“Seguimos avanzando en este proyecto donde cabemos todos. “Los militantes y simpatizantes de #Güémez caminan ya en el lado correcto de la historia. En la sección 0316... ¡Claro que se puede! #AméricoGobernador” acompañado de dos fotografías donde se muestra en una de ellas, un lugar semi cerrado donde se puede apreciar al fondo una construcción de color beige con adornos de color amarillo con verde, donde un grupo de personas de distintos géneros posan levantado una de sus manos y dejando visibles cuatro dedos. En la siguiente imagen se observa a un grupo de personas en el mismo lugar, sentados en varios mobiliarios que constan de sillas en color blanco y color azul. Dicha publicación cuenta con 21 (veintiuno) reacciones, 1 (uno) comentarios y 8 (ocho) veces compartidas. De lo anterior agrego impresión de pantalla como evidencia-----</p>

		
<p>11 de febrero 2022</p>	<p><a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=112251861377599&amp;id=109652184970900">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=112251861377599&amp;id=109652184970900</a></p>	<p>“Seguimos avanzando en este proyecto donde cabemos todos. “Los militantes y simpatizantes de #Güémez caminan ya en el lado correcto de la historia. En la sección 0316... ¡Claro que se puede! #AméricoGovernador” acompañado de dos fotografías donde se muestra en una de ellas, un lugar semi cerrado donde se puede apreciar al fondo una construcción de color beige con adornos de color amarillo con verde, donde un grupo de personas de distintos géneros posan levantado una de sus manos y dejando visibles cuatro dedos. En la siguiente imagen se observa a un grupo de personas en el mismo lugar, sentados en varios mobiliarios que constan de sillas en color blanco y color azul. Dicha publicación cuenta con 21 (veintiuno) reacciones, 1 (uno) cometasarios y 8 (ocho) veces compartidas. De lo anterior agrego impresión de pantalla como evidencia-----</p> 
	<p><a href="https://www.facebook.com/109652184970900/photos/a.109666604969458/112236181379167/">https://www.facebook.com/109652184970900/photos/a.109666604969458/112236181379167/</a></p>	<p>“En #Güémez, como en todo #Tamaulipas, cada día somos más los convencidos que #AméricoVillarreal es la mejor opción. El próximo gobernador es de #morena En seccional 0321... CLARO QUE SE PUEDE!”. Dicha publicación está acompañada de una fotografía donde se muestra un grupo de personas de distintos géneros, portando en su mayoría cubre bocas, dicho grupo de personas se encuentran levantado una de sus manos dejando a la vista solo cuatro de sus dedos. También se puede observar a dos personas de género masculino sosteniendo en cada uno de sus extremos una lona donde se aprecia la figura de una persona del género masculino de tez clara, complexión delgada, cabello cano, quien porta una camisa de color blanco, a un costado se puede apreciar la leyenda en colores quindo y gris: “DR.</p>

		<p>AMERICO VILLARREAL PRECANDIDATO UNICO A GOBERNADOR morena La esperanza de México". Dicha publicación cuenta con 39 (treinta y nueve) reacciones, 06 (seis) comentarios y 16 (dieciséis veces compartidas). De lo anterior agrego impresión de pantalla como evidencia. -----</p> 
--	--	--

Conforme al método establecido por la *Sala Superior*, el cual fue señalado en el marco normativo correspondiente, relativo a la infracción consistente en actos anticipados de campaña, para efectos de determinar si esta se acredita, deben considerarse los elementos siguientes:

- a) elemento personal.
- b) elemento temporal.
- c) elemento subjetivo.

Por lo que hace al **elemento personal**, se estima lo siguiente:

**Los ciudadanos sin vínculo partidista no son destinatarios de la norma que prohíbe realizar actos anticipados de campaña.**

Se estima conveniente partir de la base de que la *Sala Superior* ha mantenido ininterrumpidamente el criterio de que el elemento personal requiere que los actos que se imputan como constitutivos de la infracción, sean desplegados por los partidos políticos, sus militantes, simpatizantes, aspirantes, o precandidatos.

Es decir, se establece con precisión los destinatarios de la norma, es decir, partidos políticos, militantes, simpatizantes, aspirantes y precandidatos, de modo

que se adopta el criterio de que no cualquier persona puede incurrir en actos anticipados de campaña.

En efecto, la *Sala Superior*, en la sentencia relativa al SUP-REP-259/2021, consideró que para determinar el elemento personal, debe tomarse como referencia al artículo 242, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En ese sentido, se advierte que el artículo 239, párrafo 3, de *Ley Electoral*, contiene una disposición similar, tal como se expone a continuación:

“...Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general...”

Así las cosas, el referido órgano jurisdiccional determinó que el elemento personal tiene por objeto precisar que para efecto de sancionar, el mismo debe ser cometido por partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

**La excepción para que un ciudadano sea susceptible de infringir la norma que prohíbe realizar actos anticipados de campaña, se debe acreditar fehacientemente el vínculo entre dicha persona y el partido político.**



Ahora bien, por lo que hace a los ciudadanos, en la referida resolución, es decir, la emitida en el SUP-REP-259/2021, se precisó que para efectos de considerar que un ciudadano pueda incurrir en actos anticipados de campaña, debe acreditarse fehacientemente el vínculo entre dicha persona con el partido político.

En efecto, la *Sala Superior* determinó que no se configura el elemento personal de los actos anticipados de campaña, en los casos de la emisión de manifestaciones y publicaciones por una persona privada y ajena a algún partido político en su cuenta de Facebook, cuando no se establezca un vínculo o relación entre la persona y el partido político, o algún aspirante a candidato, precandidato o candidato.

En el presente caso, de acuerdo a la diligencia de inspección de la *Oficialía Electoral*, asentadas en el Acta Circunstanciada OE/712/2022, el perfil desde el cual se emitieron las publicaciones denunciadas, corresponde al usuario **“AVAnzada Güemez”**.

En ese sentido, conforme a las constancias que obran en autos, no se acredita que las personas que aparecen en las fotografías, o bien, que el encargado o titular de la cuenta de la red social Facebook **“AVAnzada Güemez”**, sean militantes de MORENA, o bien, que tengan algún vínculo o relación cercana con el C. Américo Villarreal Anaya.

En efecto, como se expuso, el denunciante aportó únicamente ligas electrónicas, la cuales constituyen pruebas técnicas, conforme al artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

Ahora bien, en el dispositivo invocado, se señala que en los casos en que se ofrecen pruebas técnicas, el aportante tiene la obligación de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Lo anterior es concordante con lo previsto en la Jurisprudencia 36/2014 de la *Sala Superior*, en la cual se establece que constituye una carga procesal para el aportante, señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

En el presente caso, se advierte que el denunciante no se ajustó a dicha carga procesal, en razón de lo siguiente:

- a) Omite identificar a las personas, es decir, no acredita que las personas que aparecen en las fotografías sean militantes de MORENA, habitantes del municipio de Güémez, Tamaulipas, o bien personas cercanas al C. Américo Villarreal Anaya.
- b) El denunciante omite aportar medio de prueba o elementos descriptivos que resulten idóneos para acreditar que los hechos denunciados ocurrieron en el municipio de Güémez, Tamaulipas, incluso, en esta entidad federativa.

c) El denunciante no aporta medio de prueba o elementos descriptivos que generen convicción de que los hechos que se exponen ocurrieron en una temporalidad a que hace referencia la publicación.

En razón de lo anterior, dichas pruebas no resultan idóneas para acreditar la relación entre las personas que aparecen en las pruebas técnicas, así como los responsables o responsable del perfil desde el cual se emitieron las publicaciones, ya sea con *MORENA* o con el C. Américo Villarreal Anaya.

Por otro lado, se advierte que el denunciante no aportó medios de prueba adicionales a las pruebas técnicas consistentes en ligas del perfil de la red social Facebook “**AVanzada Güemez**”, de modo que no se ajusta a los requerimientos establecidos en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, el cual establece que las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

Efectivamente, el dispositivo invocado señala que las pruebas técnicas requieren de otros elementos para efectos de poder generar suficiente convicción respecto de los hechos alegados.

Lo anterior es concordante con lo señalado por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/2014, la cual establece que en el marco del derecho al debido proceso se han establecido formalidades esenciales, en particular, en lo relativo a las pruebas técnicas, la cuales, si bien pueden ser ofrecidas, dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido.

Derivado de lo anterior, son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo que es necesaria la concurrencia de

algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En el presente caso, de las constancias que obran en autos, se advierte que el denunciante no aportó ni ofreció medio de prueba alguno adicional a las diligencias de inspección realizadas por la Oficialía Electoral, respecto a las ligas electrónicas y publicaciones denunciadas.

Por lo tanto, en autos no obra otro medio de prueba alguna con el cual concatenar las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante, por lo que al no tener otro elemento que las robustezca, no resultan idóneas para establecer fehacientemente la relación entre las personas involucradas con *MORENA* y/o el C. Américo Villarreal Anaya.

Por lo tanto, el C. Américo Villarreal Anaya o el *Comité Estatal* son responsables de las publicaciones que se emiten en dicho perfil, es decir, que tengan injerencia en la elaboración, publicación y divulgación del contenido del perfil mencionado.

Lo anterior resulta relevante, toda vez que conforme a los principios generales del régimen sancionador, la culpabilidad no puede presumirse, sino que tendrá que acreditarse plenamente. Esto es así, toda vez que la razón de ser de la presunción de inocencia es la seguridad jurídica, es decir, la necesidad de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción; esto es, que demuestren su culpabilidad y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra.

Lo anterior es coincidente con la Tesis XLV, en la que la *Sala Superior* consideró que los principios de *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal, resultan aplicables al régimen sancionador electoral. En ese contexto, es de considerarse el principio de culpabilidad, el cual constituye uno de los límites al *ius puniendi* del Estado, el cual consiste en que, para imponer una pena a un sujeto, es preciso que se le pueda culpar o responsabilizar del hecho que motiva su imposición.

Dicho principio se expresa en diversos adicionales, como lo es el principio de personalidad de las penas, el cual consiste en que nadie puede responder penalmente por delitos ajenos.

Así las cosas, el denunciante no aportó medio de prueba alguno tendente a acreditar la responsabilidad del C. Américo Villarreal Anaya o del *Comité Estatal*, respecto del perfil “**AVanzada Güemez**”, no obstante que, conforme al artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, le corresponde al denunciante la carga procesal de aportar por lo menos indicios, más allá de meras presunciones, de que la responsabilidad por el contenido de los perfiles que nos ocupan puede atribuirse a *MORENA* y/o al C. Américo Villarreal Anaya.

En efecto, de acuerdo a lo establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 12/2010, la carga de la prueba corresponde al denunciado, atentos al principio de presunción de inocencia, el cual debe observarse en los procedimientos sancionadores electorales, de acuerdo a la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la *Sala Superior*.

En virtud de lo anterior, es válido concluir que el perfil “**AVanzada Güemez**” constituye un espacio de ciudadanos sin vinculación oficial ni cercana con algún partido o candidato, que ejercen su derecho a la libertad de expresión, toda vez que, precisamente, no obran en autos elementos que demuestren lo contrario.

Por lo tanto, de como criterio orientador, es dable considerar el contenido de la Jurisprudencia 14/2012, emitida por la *Sala Superior*, en la que se razonó que el ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal,

en el presente caso, debe atenderse dicha consideración, toda vez que existe mayoría de razón, al tratarse de ciudadanos independientes y no de servidores públicos.

Conforme al artículo 6° de la *Constitución Federal*, la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Por su parte, el artículo 13, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que el derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Asimismo, la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 18/2016, a partir de un análisis constitucional y convencional, determinó que por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión.

Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de

expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

Por todo lo anterior, se concluye que no se acredita el elemento personal, y en consecuencia, no se acredita la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuida al C. Américo Villarreal Anaya, toda vez que se requiere la concurrencia de los elementos personal, temporal y subjetivo, lo cual no ocurre en la especie, de modo que a ningún fin práctico conduciría analizar los elementos temporal y subjetivo, toda vez que, incluso de llegar a actualizarse, no traerían como consecuencia la configuración de la infracción denunciada.

Lo anterior es coincidente con el criterio adoptado por la *Sala Superior* en la resolución relativa al expediente SUP-JE-35/2021, en la que validó el criterio de que resultaba innecesario el estudio de los dos elementos restantes si no se acreditaba uno de ellos.

Esto porque el criterio de la referida *Sala Superior* sobre cómo se acreditan los actos anticipados de campaña, es que basta con que uno de ellos no se actualice para que se tenga como inexistente la infracción.

De este modo, estima que la autoridad que resuelve en primera instancia, no está vinculada al estudio de dichos elementos, pues aun cuando se tuvieran por demostrados, ello por sí mismo sería insuficiente para considerar responsable a la denunciada, pues de cualquier forma seguiría sin estar demostrado el posicionamiento electoral anticipado.

Por todo lo anterior, se concluye que lo procedente es determinar la inexistencia de la infracción.

**10.2. Es inexistente la infracción atribuida a *MORENA, PT* y al *Partido Verde*, consistente en *culpa in vigilando*.**

## **10.2.1. Justificación.**

### **10.2.1.1. Marco normativo.**

#### **Ley General de Partidos Políticos.**

##### **Artículo 25.**

Son obligaciones de los partidos políticos:

Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

##### ***Sala Superior.***

##### **Jurisprudencia 17/2010.**

#### **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-**

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es



inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

#### **10.2.1.2. Caso concreto.**

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida a *MORENA*, al *PT* y al *Partido Verde* atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos deben ser razonable y proporcional.

Al respecto, es de señalarse que en el expediente no obra medio de prueba alguna que acredite que *MORENA*, el *PT* o el *Partido Verde* tuvieron conocimiento de las publicaciones materia de la denuncia.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-176/2010, la *Sala Superior* ha establecido que es necesario que la autoridad, para determinar el incumplimiento de ese deber de garante, valore las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, a fin de concluir que los partidos políticos están en posibilidad real, esto es razonable, material y jurídicamente, para tomar las medidas de prevención o, en su caso, de deslinde que se consideren necesarias, esto es, si de manera ordinaria se puede exigir a los partidos esa prevención o deslinde por existir las condiciones para garantizar el conocimiento del hecho por parte de los partidos políticos.

Lo anterior, debido a que la posición de garante no opera igual en todas las infracciones respecto de todos los sujetos cuyas conductas puedan ser imputables a un partido, pues no es igual el control que puede ejercerse respecto de la dirigencia y militancia partidista, que se rigen por las normas estatutarias, que respecto de simpatizantes o terceros que no necesariamente se encuentran

vinculados por los estatutos, sino sólo por la constitución y la legislación ordinaria, o que estando vinculados a un partido, como en el caso de los candidatos, participan activamente en el debate público previo a la contienda electoral, por lo que su actividad se incrementa y, en principio, podría ser desproporcionado exigir a los partidos un control preventivo estricto o efectivo sobre cada una de sus manifestaciones públicas espontáneas.

De ahí que, por regla general, en casos de manifestaciones o declaraciones espontáneas, sólo sea exigible una acción de deslinde, no de prevención, para reducir o reparar el resultado lesivo del ordenamiento por la conducta de sus candidatos, simpatizantes o terceros en atención al control general que los partidos pueden tener sobre ellos.

Así las cosas, en el presente caso no existen elementos que acrediten fehacientemente que los partidos políticos tuvieron conocimiento de la conducta denunciada previo a la diligencia de emplazamiento.

Con independencia de lo anterior, al no acreditarse en el presente caso infracción a la norma electoral, no existe responsabilidad alguna que pueda atribuirse a los partidos denunciados.

De ahí que se considera que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida a MORENA, al PT y al Partido Verde.

En razón de lo anterior, se concluye que no se acredita la infracción denunciada.

Por todo lo expuesto se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es inexistente la infracción atribuida al C. Américo Villarreal Anaya y al *Comité Estatal*, consistente en actos anticipados de campaña.

**SEGUNDO.** Es inexistente la infracción atribuida a *MORENA*, al *PT* y al *Partido Verde* consistente en *culpa in vigilando*.

**TERCERO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

**Notifíquese** como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 15, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 30 DE MARZO DEL 2022, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARCÍA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

**NOTA ACLARATORIA DE LA RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-28/2022**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-30/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL C. AMÉRICO VILLARREAL ANAYA, PRECANDIDATO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL REFERIDO PARTIDO POLÍTICO, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DEL TRABAJO, POR CULPA IN VIGILANDO

En el último párrafo, dice:

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD... MTRA. MARCIA LAURA GARCÍA ROBLES.... DOY FE.- - - - -

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

Debe decir:

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD... MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES.... DOY FE.- - - - -

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM